

**DILIGENCIAS PREVIAS 1/2010****JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2
AUDIENCIA NACIONAL****AUTO**

En Madrid, a dos de Enero de dos mil diez

I. HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se tramitan en este Juzgado Central en funciones de guardia, en virtud de escrito presentado por D. Daniel Portero de la Torre, Presidente de la ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA en fecha 1 de los corrientes, en el que participa la convocatoria de una manifestación para el día de la fecha a las 17.30 en la Plaza del Sagrado Corazón de Bilbao con los lemas " Dueños de los Derechos que les corresponden" y " Presos vascos al País Vasco", realizada en rueda de prensa por los representantes de Aralar, Aberterzaleen Batasuna, Eusko Alkartasuna y Alternatiba, alegando que puede tratarse de un acto de enaltecimiento del terrorismo, enmarcado en un objetivo determinado que no es otro que el de homenajear a personas que se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad por comisión de delitos terroristas y amparar y justificar los hechos cometidos por integrantes de la organización terrorista ETA. En el citado escrito se solicita la prohibición del acto convocado y, subsidiariamente, la disolución posterior del mismo si se exhibieran fotografías de miembro/s de la citada organización terrorista, particularmente, de Jon Igor Solana Matarranz, Harriet Iragi Gurrubxaga y /o Jon Olarra Guridi.

SEGUNDO.- Se han solicitado informes sobre los hechos a la DG de la Policía, DG de la Guardia Civil y Departamento de Interior del Gobierno Vasco, que han sido emitidos y unidos a las presentes diligencias y conferido traslado al Ministerio Fiscal para instrucción, ha evacuado el trámite en el día de la fecha mediante informe del tenor literal siguiente:

"EL FISCAL en la causa de las anotaciones al margen contestando al proveído de 02 de enero de 2010 dice que NO PROCEDE acordar la prohibición de la manifestación solicitada por las siguientes razones:

1.- los informes policiales remitidos a la Autoridad Judicial contemplan de forma diferente si la manifestación cuya prohibición se solicita tiene el mismo propósito, lema, hora, ciudad y se trata de la misma manifestación que la prohibida en resolución del Juzgado Central de Instrucción n. 4 en resolución de 30 de diciembre. En este sentido de llegar a la conclusión que se trata de la misma manifestación, con la diferencia de que convocada por otras personas, la suerte procesal debería ser la misma que la dictada en resolución de 30 de diciembre ya citada.

2.- De los tres informe remitidos, dos señalan con distintos argumentos la continuidad entre la manifestación prohibida y la ahora convocada; el de la Guardia Civil señala como base un documento incautado en el registro de la sociedad Montaste que señalaba el 2 de enero como "fecha de movilización a favor de los derechos de los presos", mientras que el de la Comisaría General de Información determina su conclusión a través del examen de la convocatoria.

3.- El informe remitido por el Departamento de Interior del Gobierno Vasco hace un minucioso examen de la convocatoria, llegando a la conclusión de que entre ambas convocatorias la única coincidencia es la ciudad y el horario en la que se convoca la manifestación. En este sentido se dice que los lemas y eslóganes son diferentes, el

ES COPIA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recorrido es distinto y los convocantes son otros. Concluye el informe que de los datos expresados en el escrito de comunicación, el objeto de convocatoria y el texto de la pancarta, así como los informes del área de seguridad y los antecedentes de manifestaciones de idénticas características, se considera que la finalidad de la manifestación, en principio, "no vulnera ningún artículo del Código Penal, ni en concreto los supuestos de enaltecimiento del terrorismo". 4.- sobre el derecho de manifestación, siguiendo al Tribunal Constitucional, Sala 1ª, S 23-10-2006, nº 301/2006, BOE 284/2006, de 28 de noviembre de 2006, rec. 1109/2003. Píe: Pérez Tremps, Pablo, en su fundamento SEGUNDO.- *"Este Tribunal, en una constante doctrina que ha sido recogida en las recientes SSTC 284/2005, de 7 de noviembre EDJ2005/187764, y 163/2006, de 26 de mayo EDJ2006/80354, ha establecido el contenido y límites del derecho de reunión del art. 21 CE EDL1978/3879, que conviene recordar en este momento, en sus líneas principales. El derecho o libertad de reunión ha sido reconocido por este Tribunal como una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real (lugar de celebración). Asimismo, se ha destacado por este Tribunal que el ejercicio del derecho de reunión está sometido a un requisito previo, como es el deber de comunicar con antelación a la autoridad competente la celebración de la reunión, aclarando que esta comunicación en ningún caso constituye una solicitud de autorización. En cuanto a los límites de este derecho también se ha recordado que no es un derecho absoluto y que, por lo tanto, está sometido a determinados límites, recogidos en el apartado segundo del artículo 21 CE EDL1978/3879, que han sido también interpretados por este Tribunal, entendiéndose que para poder limitar el ejercicio del derecho de reunión deben existir razones fundadas de alteración del orden público. Se ha señalado, también, que, para poder prohibir una concentración, no basta la mera sospecha o posibilidad de que se vayan a producir alteraciones de orden público, sino que es necesario que la autoridad gubernativa posea datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho de cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda racionalmente concluir que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público, debiendo presidir toda actuación limitativa de este derecho el principio de favor libertatis. Dentro de esta doctrina se ha hecho especial énfasis en que el concepto de orden público con peligro para personas y bienes del art. 21 CE EDL1978/3879 debe ser interpretado como una "situación de hecho", es decir, el orden en sentido material en los lugares de tránsito público y no como un orden sinónimo de respeto a principios y valores jurídicos y metajurídicos, puesto que el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio de este derecho no puede ser sometido a controles de oportunidad política. Por último, reiteradamente este Tribunal se ha referido a que toda limitación del derecho de reunión debe ser ejercitada por los poderes públicos bajo el criterio de proporcionalidad, es decir, antes de prohibir una concentración deben proponerse modificaciones que permitan el ejercicio del derecho CUARTO.- Como antes se ha señalado, la Constitución EDL1978/3879 ha expresado con toda claridad en el art. 21.2 CE EDL1978/3879 que las autoridades sólo podrán prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, regla esta que ha sido reiteradamente interpretada por nuestra jurisprudencia entendiéndose que sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mencionado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes (por todas, STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3 EDJ1995/2054). De este modo, solamente si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental provoca estos problemas de orden público, como puede suceder si se pretende la ocupación indefinida o excesivamente prolongada en el tiempo de un espacio de una manera que se ponga en peligro los bienes y derechos que a las autoridades corresponde proteger, es admisible la medida de la prohibición (STC 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 6 EDJ2005/187764).*



En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 22-5-2006, nº 163/2006, BOE 148/2006, de 22 de junio de 2006, rec. 7023/2003. Pte: Gay Montalvo, Eugeni señala que es necesario justificar las razones por las que se prohíbe la manifestación y debe tratarse de una medida proporcionada, cumpliendo el requisito de proporcionalidad al que debe someterse toda decisión limitativa del ejercicio del citado derecho.

5. En el presente supuesto, la Fiscalía informa que en la duda debe prevalecer el ejercicio del derecho constitucional, y en este sentido los informes policiales no sostienen la base para afirmar que la presente convocatoria esté en ejecución de un programa de actuaciones organizado por el entramado ETA-partidos y asociaciones legalizadas, ni que sea la misma convocatoria que la legalizada el 30 de diciembre, por lo que se informa en el sentido que no procede acceder a la prohibición solicitada, siendo responsabilidad de la Policía Autonómica evitar que en el curso de dicha manifestación se profieran expresiones de apoyo a organización terrorista o sus miembros, o se exhiban pancartas o lemas con tal fin.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Atendiendo al informe del Ministerio Fiscal y en base a sus propios fundamentos, no procede prohibir convocatoria del acto y manifestación a que se hace referencia en el antecedente fáctico primero de esta resolución y por ende, denegar la solicitud de la ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA, .

III. PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR a acceder a la solicitud de PROHIBICIÓN instada por la Asociación Dignidad y Justicia, de la manifestación convocada para día de la fecha, a las 17.30h, en la Plaza del Sagrado Corazón de Bilbao bajo los lemas "Dueños de los Derechos que les corresponden" y "Presos vascos al País Vasco", realizada en rueda de prensa por los representantes de Aralar, Aberterzaleen Batasuna, Eusko Alkartasuna y Alternatiba .

Particípese lo resuelto a la DG de la Policía, Guardia Civil . Oficiese al Departamento de Interior de la Comunidad Autónoma del País Vasco a fin de que se eviten en el transcurso de la indicada manifestación se profieran expresiones de apoyo a organizaciones terroristas o sus miembros o se exhiban pancartas o lemas con tales fines.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y al solicitante previniéndole que contra la misma podrá interponer, ante este Juzgado Central, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción Nº 2 de la Audiencia Nacional. - Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se da cumplimiento a lo acordado, doy fé.